



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Expte. S01: 0005684/2016 (Conc.1292) LTV-LD-MA-NVL

DICTAMEN N° 211

BUENOS AIRES, 22 SEP 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente S01: 0005684/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "NOKIA CORPORATION Y ALCATEL – LUCENT S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1292)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. El día 11 de enero de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición de acciones -a través de una oferta pública de adquisición- que representan el 76,31% de las acciones emitidas y en circulación de la firma ALCATEL-LUCENT por parte de NOKIA CORPORATION.
2. Dado que al momento de la transacción ALCATEL-LUCENT era una sociedad abierta, negociándose sus acciones tanto en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) y en Euronext, a los fines de implementar la transacción, NOKIA CORPORATION optó por realizar sendas ofertas públicas de adquisición en dichos mercados bursátiles, por las cuales adquirió una participación accionaria indicada en ALCATEL-LUCENT.¹
3. Producto de la transacción notificada², NOKIA CORPORATION adquirió el control exclusivo sobre ALCATEL-LUCENT.
4. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 7 de enero de 2016, conforme surge del comunicado

¹ Asimismo, las partes informaron a esta Comisión Nacional que NOKIA CORPORATION estaba llevando a cabo una operación de *squeeze-out* en los mercados de valores pertinentes con el objetivo de obtener el 23,69% que aún permanece en manos de accionistas minoritarios. Por *squeeze-out* se conoce a una variedad de operaciones societarias propias del derecho de los mercados de capitales, que se encuentra prevista y regulada en múltiples legislaciones de derecho comparado, incluida la República Argentina. En todas sus variantes, el *squeeze-out* es ejecutado por el accionista de control con el propósito de excluir de la sociedad a los accionistas minoritarios; esta maniobra suele anteceder una fusión o un retiro de oferta pública de las acciones adquiridas (*going private*). En nuestro país, la legislación en la materia regula específicamente las ofertas públicas de adquisición y el *squeeze-out* en el Título III de la Ley 26.831 de Mercado de Capitales y en el Capítulo II del Título III de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

² E independientemente del porcentaje de adhesión que logre la operación de *squeeze-out* reseñada.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

de prensa emitido por NOKIA en dicha fecha, que consta a fs. 694/700. La operación se notificó pues el segundo día hábil posterior al indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte compradora

5. NOKIA CORPORATION (en adelante "NOKIA"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Finlandia. NOKIA se encuentra organizada en dos unidades de negocios: (i) *Networks* y (ii) *Technologies*. A través de su negocio de Redes, NOKIA es un proveedor en el segmento de infraestructura móvil, proveyendo una amplia gama de productos, que comprende desde componentes *hardware* de redes hasta soluciones de *software* que soportan las redes móviles. La unidad de negocios de Tecnologías participa en Investigación y Desarrollo, desarrollando y licenciando tecnologías. NOKIA se encuentra autorizada para realizar oferta pública, negociándose sus acciones en los Mercados de Valores de Helsinki, Frankfurt y Nueva York. Conforme lo manifestado por las partes, la única firma con participaciones accionarias superiores al 5% del capital social de NOKIA es BLACKROCK INC., con el 5,01%.
6. NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ARGENTINA S.A. (en adelante "NOKIA ARGENTINA") es una filial de NOKIA, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. NOKIA ARGENTINA es un proveedor en el segmento de infraestructura móvil, proveyendo una amplia gama de productos, que comprenden desde componentes *hardware* de redes, utilizados por los operadores de redes, tal como estaciones de base, hasta soluciones de *software* que soportan las redes móviles, tal como *software* central que refuerza las operaciones de un operador.

I.2.2. El Objeto

7. ALCATEL - LUCENT (en adelante "ALU"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Francesa. El negocio de ALU se encuentra principalmente dividido en las siguientes unidades: (i) Acceso, y (ii) Redes Centrales (*Core Networking*). ALU se encuentra autorizada para realizar oferta pública, negociándose sus acciones en los Mercados de Valores de Nueva York (NYSE) y Ámsterdam (Euronext). Conforme lo manifestado por las



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

partes, la única firma con participaciones accionarias superiores al 5% del capital social de ALU es CAPITAL GROUP COMPANIES, con el 10,29% de acciones emitidas.

8. ALCATEL-LUCENT DE ARGENTINA S.A. (en adelante "ALU ARGENTINA"), es una filial de ALU, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad de ALU ARGENTINA se concentra en la venta de equipamiento de redes de células pequeñas (*small cell network*) y servicios relacionados, la venta de equipos de red para telefonía fija, la venta de equipos de ruteo IP, la venta de equipos de transporte IP y la venta de soluciones de *software*.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

9. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

12. El día 11 de enero de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
13. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 16 de febrero de 2016 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 12 de febrero de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 16 de febrero de 2016.
14. Asimismo, con fecha 4 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional dictó la Resolución N° 54,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

mediante la cual se eximió a los accionistas de ALU que aceptaron la oferta pública de adquisición efectuada por NOKIA de presentarse a efectuar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156 y su normativa complementaria.

15. Finalmente, con fecha 5 de septiembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

16. Como fue expuesto, a nivel internacional ALU fue adquirida por NOKIA. La operación tiene sus efectos en Argentina a través de las subsidiarias NOKIA ARGENTINA y ALU ARGENTINA. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Nokia Argentina	Venta de: -Equipo de Red de Acceso de Radio Móvil (macrocélulas). -Soluciones para el Sistema de Central de Redes (CNS). -Software de Soporte de redes móviles (OSS) -Equipos para Operador Móvil de Telefonía IP.
ALU Argentina	Venta de: -Equipamiento de redes de células pequeñas (microcélulas). -Equipos de red para telefonía fija. -Equipos de ruteo IP para redes fijas. -Equipos de transporte IP para redes fijas. -Software de coordinación de alarmas.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

17. En la República Argentina NOKIA comercializa equipamiento de redes móviles mientras que ALU se dedica a la provisión de equipamiento para redes fijas y transporte. Además, ALU comercializa un tipo de equipamiento para redes móviles denominado micro células, el cual no es provisto por NOKIA.

18. La infraestructura de una red móvil (o la parte de una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para brindar servicios móviles) se encuentra conformada por dos componentes principales: el equipamiento de Red de Acceso de Radio (Radio Access Network, "RAN" por sus siglas en inglés) y el Sistema Central de Redes (Core Network System, "CNS" por sus siglas en



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

inglés). Los equipos RAN proporcionan las funciones de radio de la red móvil transmitiendo señales entre los teléfonos móviles y la parte central de la red móvil, su función es transmitir señales desde un celular o dispositivo de datos inalámbricos hacia una radiobase. El CNS maneja el flujo de información dentro de la red móvil, proveyendo autenticación (identidad del usuario final) y localización (identificando la ubicación geográfica del usuario final), así como también enrutando el tráfico de los usuarios.

19. Las áreas geográficas individuales cubiertas con equipos de radio móviles se conocen como "celdas" o "macro celdas" y la cobertura puede tener un radio de alcance de unas decenas de kilómetros. El equipamiento RAN consiste básicamente en hardware que cubre estas macro celdas, los cuales se diferencian en función de la tecnología incorporada (equipos 2G – 2,5G, 3G y 4G). A su vez, existe otro hardware denominado micro celda (small cells), que a diferencia de las macro celdas, tienen un alcance geográfico de 10 metros a 1 ó 2 kilómetros y son utilizadas principalmente en áreas densamente pobladas para la descarga de tráfico de datos. La instalación de micro celdas está asociada a funciones de servicio inalámbrico al interior de edificios o de espacios abiertos muy puntuales. En consonancia con la jurisprudencia internacional (Ver M.7632 Nokia/Alcatel de la Comisión Europea de Competencia), la información recabada por esta Comisión ha mostrado que el equipamiento RAN para micro celda y macro celda es de carácter complementario.³
20. Bajo esta hipótesis, la presente operación no presenta efectos horizontales ni verticales. No obstante, si se considerase al equipamiento RAN como un mercado en sí mismo que incluyera tanto a las macro como a las micro celdas, la participación del grupo comprador prácticamente no sufriría alteraciones y alcanzaría la suma de 42% (NOKIA 41% y ALCATEL 1%). De este modo, el grupo comprador mantendría su posición en el mercado por detrás de Huawei (44%) y por delante de Ericsson (14%).
21. Por todo lo hasta aquí descrito, la presente operación no reviste entidad suficiente para generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

³ Ver audiencia al Gerente de Compras de Equipos de Telecomunicaciones de Telecom Personal.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSIORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

22. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

V. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

24. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de NOKIA CORPORATION sobre ALCATEL-LUCENT mediante la compra del 76,31% de las acciones emitidas y con derecho a voto de esta, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

25. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0005684/2016 (CONC 1292)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 10:57:39 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.09.26 10:57:39 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0005684/2016 - CONC .1292

VISTO el Expediente N° S01:0005684/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 11 de enero de 2016 consiste en la adquisición del SETENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (76,31 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma ALCATEL-LUCENT por parte de la firma NOKIA CORPORATION.

Que la transacción se llevó a cabo mediante ofertas públicas de adquisición realizadas en distintos mercados bursátiles que le otorgaron a la firma NOKIA CORPORATION el control exclusivo sobre la firma ALCATEL-LUCENT.

Que la fecha de cierre de dicha operación fue el día 7 de enero de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N ° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N°

25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 211 de fecha 22 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de NOKIA CORPORATION sobre la firma ALCATEL-LUCENT mediante la compra del SETENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (76,31 %) de las acciones emitidas y con derecho a voto de esta, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, observo la Resolución N° 54 de fecha 4 de noviembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por la cual se eximió de la obligación de presentarse a efectuar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a los accionistas minoritarios de ALCATEL-LUCENT.

Que, si bien se advierte que en la mayoría de los casos de sociedades abiertas que cotizan públicamente, sus acciones se encuentran atomizadas, dispersas en un público inversor que no posee por lo general una participación significativa que les otorgue individualmente el control de la influencia sustancial sobre dichas empresas, por lo que los vendedores de estas acciones en ese contexto, como es el caso en autos de los accionistas de ALCATEL-LUCENT, no se constituyen en sujetos pasivos de la obligación de notificar en virtud de no encuadrar su situación en lo dispuesto por los Artículos 6° inciso c) y 8° de la Ley N° 25.156; lo cierto es que debe dejarse sin efecto la Resolución N° 54/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por cuanto la decisión allí adoptada corresponde a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y siempre que los vendedores minoritarios no han sido notificados hasta el día de la fecha de la misma, por lo que el acto carece de eficacia conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley N° 19.549.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, Artículos 11 y 17 de la Ley N° 19.549 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 54 de fecha 4 de noviembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ello de acuerdo a lo previsto en los Artículos 11 y 17 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma NOKIA CORPORATION, del SETENTA Y SEIS COMA TREINTA Y

UNO POR CIENTO (76,31 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma ALCATEL-LUCENT, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 211 de fecha 22 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo IF-2017-21816619-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.12.28 17:10:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.28 17:10:42 -03'00'